

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1960 sobre clasificación en el Anexo del Reglamento de Dietas de los funcionarios de la Gerencia de Urbanización.

Excelentísimos señores:

Por Ley de 30 de julio de 1959 se creó la Gerencia de Urbanización como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con la misión específica de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística encomendada a la Dirección General de Urbanismo.

El desarrollo de las actividades de este Organismo hace necesario clasificar a los funcionarios que prestan servicio en él a efectos del Reglamento de Dietas de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Vista la propuesta del Ministerio de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la misma y en uso de las facultades concedidas en el artículo 31 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Gerencia de Urbanización sean incluidos en los grupos señalados en el anexo del mismo en la siguiente forma:

Segundo grupo.—Vicepresidente, Vocales y Secretario del Consejo de Administración, Gerente y Jefes de Servicio.

Tercer grupo.—Jefes de Sección, Arquitectos e Ingenieros.

Cuarto grupo.—Jefes de Negociado y Ayudantes técnicos.

Quinto grupo.—Auxiliares técnicos y administrativos.

Sexto grupo.—Personal subalterno.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de julio de 1960 por la que se modifica el párrafo segundo de la letra A), Viajeros, de la Orden de 22 de julio de 1958, relativo al mínimo de percepción.

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones y sugerencias recibidas por distintos conductos en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles solicitando determinadas modificaciones en las condiciones de aplicación de la tarifa especial de G. V. número 9, párrafos I y II, carnets kilométricos, particularmente en lo relativo a su percepción del mínimo de recorrido de 100 kilómetros por viajero, en viaje sencillo, establecido por Orden ministerial de 22 de julio de 1958; y

Teniendo en cuenta que, sin grave quebranto para la Red, puede quedar reducido a 10 el mínimo de 100 kilómetros, hoy vigente, con lo cual se accede, en parte, a los deseos manifestados por los distintos usuarios de esta clase de billetes.

Este Ministerio ha tenido a bien modificar el párrafo II de la letra A), Viajeros, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, relativo al mínimo de percepción, que quedará redactado como sigue:

«En la tarifa especial de G. V. número 9, párrafos I y II, de carnets kilométricos con cupones por kilómetro, el mínimo de recorrido por viajero, en viaje sencillo, será de 10 kilómetros.»

Por esa Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se deroga el artículo 5.º de las normas complementarias para las Industrias de Óptica y Mecánica de Precisión.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 15 de septiembre de 1958 se modificó el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1948, en el sentido de quedar suprimida la zona tercera, quedando dividido el territorio nacional a efectos de la fijación de sueldos y jornales en dos zonas, incorporándose las localidades que estaban encuadradas en zona tercera a la zona segunda, y habiéndose suscitado dudas y diferentes interpretaciones sobre si tal variación es de aplicación a las normas complementarias para la Industria de Óptica y Mecánica de Precisión, extremo que conviene aclarar con arreglo al principio interpretativo de que tratándose de unas normas complementarias debe seguir el mismo cauce jurídico que el ordenamiento principal, con más motivo puesto que en la referida Orden de 15 de septiembre de 1958 no se excluyen a las repetidas normas complementarias.

Este Ministerio, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo quinto de las normas complementarias para las Industrias de Óptica y Mecánica de Precisión, de 20 de julio de 1939, y modificadas en 12 de febrero de 1946, regulándose en lo sucesivo la materia de zonas a efectos de la fijación de sueldos y jornales por el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, en su redacción actual, dada por Orden de 15 de septiembre de 1958.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos a partir del día de su publicación, sin perjuicio del respeto a las situaciones creadas con anterioridad que sean más favorables para los trabajadores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Previsión que dictaba normas para la aplicación de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1958) que modificó la Especialidad de Pediatría-Puericultura en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Habiéndose padecido error material en la redacción del párrafo que a continuación se indica de dicha Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1960, se rectifica en la siguiente forma:

En la página 9760, segunda columna, línea 14, donde dice: «V. DIVISION DE PLAZAS.—», debe decir: «V. PROVISION DE PLAZAS.—»

* * *

ORDEN de 20 de julio de 1960 sobre afiliación de las servidas casadas al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

Extendida la obligatoriedad de afiliación al Montepío Nacional del Servicio Doméstico de las servidas casadas cuyos maridos desempeñen actividades de igual naturaleza por el Decreto 980/1960, se hace preciso tanto la rectificación de lo prevenido en los Estatutos reguladores de aquél como el arbitrar una fórmula que permita dar entrada en el referido Montepío a las servidas de las indicadas características con cincuenta y cinco años cumplidos y menos de sesenta y cinco, teniendo en cuenta que las mismas se verían privadas de otro modo de

los beneficios que aquella disposición confiere, puesto que ya transcurrió para ellas el plazo hábil de admisión de solicitudes establecido por la disposición transitoria primera de dichos Estatutos y Orden de 20 de enero próximo pasado.

Por otra parte, junto a la necesidad apuntada de permitir la afiliación de las solicitantes de las referidas características, es asimismo aconsejable extender dicha posibilidad excepcional en cuanto a los servidores domésticos en general comprendidos en los referidos límites de edad, en razón a que bastantes de ellos todavía no se acogieron a lo establecido en la indicada disposición transitoria, con los consiguientes perjuicios.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por la Asamblea General del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 13 de los Estatutos del referido Montepío, aprobados por Orden ministerial de 6 de abril de 1959, quedará redactado en la siguiente forma:

«Excepcionalmente deberán, no obstante, ser afiliada al Montepío aquellas servidoras casadas cuyos esposos desempeñen actividades de igual naturaleza doméstica o se encuentren incapacitados de manera permanente y absoluta para todo trabajo, así como aquellas otras separadas de hecho o de derecho del marido por causas no imputables a las mismas.»

Art. 2.º A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, el Montepío Nacional del Servicio Doméstico admitirá las solicitudes de afiliación relativas a servidoras casadas cuyos maridos se dediquen a actividades de idéntico carácter, y darán a las mismas la tramitación reglamentaria.

Art. 3.º Durante los tres meses naturales siguientes al de la fecha indicada en el artículo anterior serán admitidas, excepcionalmente, las solicitudes de afiliación correspondientes a servidores domésticos que en primero de octubre de 1959 tuvieran cumplidos cincuenta y cinco años y no hubieran alcanzado los sesenta y cinco, siempre que por los mismos se justifique que reúnen la totalidad de los requisitos exigidos en la disposición transitoria primera.

Art. 4.º Los afiliados excepcionalmente al amparo de lo previsto en el artículo anterior, quedarán sometidos a la pertinente cotización a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente Orden, y podrán consolidar en su día las pensiones de vejez previstas en la referida disposición transitoria, una vez hayan cubierto los períodos de cotización en la misma señalados; pero para el disfrute de la totalidad de las restantes prestaciones les serán, en cambio, exigidos los períodos de carencia estatutariamente establecidos con carácter general.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Navales sobre normas y entrada en vigor de la Orden de 5 de junio de 1960.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de junio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes, se dicta la siguiente Resolución, a la que deberán adaptarse las solicitudes para la inscripción en el Registro de Constructores Navales Nacionales de las nuevas industrias, ampliaciones y modernizaciones en los casos y condiciones previstos en la citada Orden ministerial:

1.º Las solicitudes para inscripción en el mencionado Registro se presentarán en las Inspecciones de Buques Mercantes correspondientes, acompañadas del proyecto y presupuesto de la instalación que se pretende efectuar.

2.º La Inspección de Buques asesorará gratuitamente al peticionario, previo estudio del proyecto, en cuanto afecta a las condiciones técnicas de la instalación, materias primas nacionales, perspectivas de utilización de la instalación, etc., realizando al propio tiempo la inscripción provisional de la petición en el Registro de Constructores Navales Nacionales.

3.º Una vez efectuada la instalación, el interesado lo comunicará a la Inspección de Buques, la que ordenará se gire visi-

ta de inspección a la industria para comprobar que se ajusta al proyecto presentado, extendiéndose, si procediere, el acta de puesta en marcha correspondiente, a la vista de la cual se convertirá en definitiva la inscripción provisional mencionada en el apartado anterior, para lo cual la Inspección de Buques correspondiente deberá remitir a esta Dirección General la inscripción provisional.

4.º Las nuevas industrias, ampliaciones o modernizaciones que se realicen sin cumplir los requisitos expuestos serán consideradas clandestinas.

Transitoria.—Los preceptos de la Orden ministerial antes citada entrarán en vigor en primero de agosto próximo y serán de aplicación tanto para las nuevas solicitudes como para los expedientes que se hallen en tramitación en dicha fecha.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1960.—El Director general, Fernando de Rodrigo.

Sres. Ingenieros Inspectores de Buques Mercantes.

ORDEN de 10 de marzo de 1960 por la que se constituye una Junta para estudiar los asuntos laborales, y especialmente para el cómputo del Plus Familiar, en relación con todos los empleados del Departamento y sus Organismos.

Ilustrísimo señor:

Para el estudio, desarrollo, aplicación e interpretación de todos los asuntos laborales, especialmente para el cómputo del Plus Familiar en relación con todos los empleados del Departamento y sus Organismos afectados por estos Regímenes de Previsión Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una Junta, la cual será presidida por el Sr. Oficial Mayor e integrada, como Vocales, por un representante de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Industria (Registro de la Propiedad Industrial), Energía Nuclear, Secretaría General Técnica y por la Comisión Nacional de Productividad Industrial, así como un funcionario de la Habilitación General, que actuará de enlace entre los Organismos laborales y este Departamento, y el Jefe del Servicio de Asuntos Generales y Régimen Económico de la Oficialía Mayor, que actuará como Secretario.

Los miembros de la citada Junta percibirán las asistencias, a razón de 125 pesetas, el Presidente y Secretario, y 100 pesetas los Vocales, con cargo a los créditos consignados en los Centros u Organismos de donde respectivamente dependan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1960.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1960 por la que se delegan facultades inspectoras en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, se dice expresamente que corresponde a los Ministros la alta inspección de todos los Servicios del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, concepto reproducido por el artículo 74 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y que, por lo que respecta a este Ministerio, es asimismo recogido en los artículos 3.º, 16, 26, 30, 35 y 42 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 1.649/1959, de 23 de septiembre.

La necesidad de atender a los asuntos de mayor trascendencia, sin detrimento de las actividades esencialmente inspectoras, y a fin de conseguir una mayor agilidad y eficaz funcionamiento de los Servicios del Departamento, hace aconsejable atribuir tales actividades a la Subsecretaría del Departamento.